

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado: YEISON FARID URREA BOHORQUEZ
Radicación: 18592408900120170027000

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que corresponde, una vez revisado el expediente de la referencia y la constancia secretarial que antecede, se observa que; si bien es cierto por auto del 31 de mayo de 2023 se desatendió la actualización de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la entidad demandante, como quiera que no concurrió con la liquidación inicial, ahora como se advierte que efectivamente al correo del juzgado se aportó oportunamente la liquidación inicial, sin que hasta la fecha se haya dado el trámite que corresponde, lo que sobrellevaría a una falencia procesal dentro del plenario y por tratarse de un error involuntario ya que no nos percatamos de la liquidación inicial oportunamente allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

Razón por la cual se procede a realizar el CONTROL DE LEGALIDAD que corresponde.

Bien es sabido que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, ya que, si quien se vio afectado con lo que en él se decidió, no interpuso recurso, a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión cobra ejecutoria. Esta prohibición tiene asidero, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, *"los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez"*¹.

Dicho criterio, por supuesto, *"debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales"*². Por tanto, *"la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo"*³

Bajo este entendido, este Despacho, en prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que, como ya se advirtió, el acto ilegal no ata al juez, dejará sin efectos la decisión de fecha 31 de mayo de 2023, que desatendió la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, adicionalmente, por secretaría se procederá a darle el respectivo traslado de la liquidación inicial presentada por la parte demandante, el 20 de mayo de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del Art. 42 del C.G.P.,

DISPONE:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

² T-519 de 2005

³ T-1274 de 2005

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

PRIMERO: DÉJESE sin efectos el auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), emitido dentro del proceso de la referencia, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase a dar traslado a la liquidación inicial del crédito presentado por la parte actora el día 20/05/2021.

NOTIFÍQUESE,

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 08 de junio de 2023.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 051, fijado hoy 08 de junio de 2023, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f47aad8918dd1d6e9bbdfaa49f199c618f1d681d3b44ce50add71b01a0e72**

Documento generado en 07/06/2023 04:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>